





--	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90fracciónII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fraccionesI, II, III, Artículo 176 fraccionesI, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242,fracciónIII.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

----- **RESOLUCIÓN** -----

En la Ciudad de México a diez de agosto de dos mil veinte. -----

**Visto** el estado que guardan los autos del expediente **CI/IZP/D/286/2019**, iniciado con motivo del oficio **OICAI/SAOACI/10/2019**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, firmado por el Licenciado Telésforo Miranda Chávez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Alcaldía de Iztapalapa, mediante el cual hace de conocimiento la documentación remitida para que se inicie la investigación conducente derivado de la falta de atención a la recomendación correctiva 1 de la Observación 03 de la Auditoría 08 J, Clave 210 denominada “Adquisiciones” del trimestre 2017/03 de la entonces Delegación Iztapalapa; por actos que pudiesen constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, por los motivos y consideraciones que a continuación se señalan:-----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

1. Por oficio OICAI/SAOACI/10/2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y anexos firmado por el Lic. Telésforo Miranda Chávez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Alcaldía de Iztapalapa, mediante el cual hace de conocimiento la documentación remitida para que se inicie la investigación conducente derivado de la falta de atención a la recomendación correctiva 1 de la Observación 03 de la Auditoría 08 J, Clave 210 denominada “Adquisiciones” de la entonces Delegación Iztapalapa; por actos que pudiesen constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa. -----

2. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación; a efecto de dar curso a las investigaciones correspondientes, se le asignó el número de expediente OIC/IZP/D/286/2019, que se registró en el Libro de Gobierno y se ordenó la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. -----

3. El dos de agosto de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de ley del ciudadano [REDACTED], en la cual no compareció personalmente, sin embargo presentó declaración por escrito y en el cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos. -----

4. El dos de agosto de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de ley de la ciudadana [REDACTED], en la cual no compareció personalmente, sin embargo presentó declaración por escrito y en el cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos. -----

5. Con oficio OICAI/02046/2019 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve se solicitó a la



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a los ciudadanos [REDACTED]; requerimiento que fue atendido el doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio SCG/DGRA/DSP/4386/2019.-----

Por lo que no habiendo actuaciones o diligencias pendientes por desahogar se procede a resolver lo que en derecho corresponde, por lo que: -----

**CONSIDERANDO**

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el presente asunto, relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108, párrafo cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º, fracción II, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, segundo párrafo, y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, “Ley de la materia” que rige la presente resolución; 11 fracción I, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, E.2 y 136 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; que establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.-----

II. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) en las cuestiones de procedimiento no previstas y la apreciación de pruebas, en el presente procedimiento, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo “el Código Federal”). Por lo que si bien es cierto el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal en comento, también lo es que fue para los efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia (penal) y no así del procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido bajo la ley referida, por lo que debe aplicarse supletoriamente dicho Código Federal, aun cuando haya sido abrogado. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada:



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

Época: Décima Época  
Registro: 2018976  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I. 19o.A.3 A (10a.)  
Página: 2634

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA.**

*El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.*

**DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión contenciosa administrativa 77/2018. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

-----  
III. Es de precisar, que previo estudio de las constancias que obran en autos, corresponde a este Órgano Interno de Control determinar si los ciudadanos [REDACTED], durante el desempeño de sus cargos, incumplieron o no con las obligaciones como servidor público en términos de “la Ley de la materia”.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de “la Ley de la materia”, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del presunto responsable en la época de los hechos que se le imputan; y **B)** Que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “la Ley de la materia”.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

### **A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**A.1)** Respecto del ciudadano [REDACTED], se acredita con la copia certificada, por servidor público facultado para ello, del documento denominado “Nombramiento” de fecha uno de noviembre de dos mil quince, firmado por la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental pública que corre agregada en autos del expediente que se resuelve y que tiene el valor probatorio establecido por los artículos 280 y 281 de “el Código Federal”, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; por lo que tiene valor probatorio pleno y acredita que el ciudadano [REDACTED]



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

\_\_\_\_\_ fue designado \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ a partir del uno de noviembre de dos mil quince.

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL” con folio 057/2118/00160 relativa a la “BAJA POR RENUNCIA” del ciudadano \_\_\_\_\_, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, y que tiene el valor probatorio establecido por los artículos 280 y 281 de “el Código Federal”, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; por lo que tiene valor probatorio pleno y acredita que el ciudadano \_\_\_\_\_ dejó de ocupar el cargo de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

A.2) Respecto de la ciudadana \_\_\_\_\_, se acredita con la copia certificada, por servidor público facultado para ello, del documento denominado “Nombramiento” de fecha uno de octubre de dos mil quince, firmado por la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental pública que corre agregada en autos del expediente que se resuelve y que tiene el valor probatorio establecido por los artículos 280 y 281 de “el Código Federal”, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; por lo que tiene valor probatorio pleno y acredita que el ciudadano \_\_\_\_\_ fue designada \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ a partir del uno de octubre de dos mil quince.

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL” con folio 057/2018/00009 relativa a la “BAJA POR RENUNCIA” de la ciudadana \_\_\_\_\_, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, y que tiene el valor probatorio establecido por los artículos 280 y 281 de “el Código Federal”, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; por lo que tiene valor probatorio pleno y acredita que la ciudadana \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ dejó de ocupar el cargo de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos, que a la letra dice:

*“No. Registro: 248,169  
Tesis aislada*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

*Materia(s): Penal  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte  
Tesis: Página: 491  
Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.*

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.**

*Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”*

De las documentales valoradas y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio sustentado en la tesis aislada mencionada, que establece que el carácter de servidor público es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, no siendo únicamente el nombramiento el documento idóneo para acreditar tal carácter; se determina que los ciudadanos [REDACTED], se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 2, de “la Ley de la materia”, generando plena convicción de que en el tiempo de los hechos se desempeñaban como servidores públicos sujetos al cumplimiento de las obligaciones que le imponía el artículo 47, de “la Ley de la materia”, por tal motivo, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

**B) QUE EN RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN,  
HUBIESEN INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS**

**B.1)** Por lo que hace al segundo elemento consistente en demostrar si el ciudadano [REDACTED], en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de “la Ley de la materia”, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley en cita.



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

En este orden, tenemos entonces que al precitado conforme al oficio OICAI/01630/2019, del diez de julio de dos mil diecinueve, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de [REDACTED] lo siguiente:

“Usted [REDACTED], entonces [REDACTED] se le atribuye la probable responsabilidad por omitir proporcionar a la Coordinación de Adquisiciones para que a su vez remitiera a la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa con motivo de la Auditoría 08 J, Clave 210 denominada “Adquisiciones”, el soporte documental de los entregables señalados en la cláusula primera del contrato número IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 (Servicio de desembarque de escombros (limpio), con los que acreditara la realización de los trabajos objeto del contrato antes mencionado, así mismo no se acreditó el cobro de la garantía al proveedor, quedando un importe pendiente de recuperar de \$466,343.75, correspondiente a la garantía de cumplimiento, por lo cual omitió cumplir con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII en relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de la Unidad Departamental de Residuos Sólidos Zona B, del Manual Administrativo de Iztapalapa con registro número MA-13/100715-OPA-IZTAP-11/2011, así como la declaración 1.7 y cláusula octava del contrato IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 (Servicio de desembarque de escombros (limpio) y fracción XXIV, relacionada con los artículos 42 y 73 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal:

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

En relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de la Unidad Departamental de Residuos Sólidos Zona B del Manual Administrativo de Iztapalapa con registro número MA-13/100715-OPA-IZTAP-11/2011, que a la letra dice:

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Recolección de Residuos Sólidos Zona “B”.

**Misión:** Ejecutar el servicio de recolección de residuos sólidos separados, en cumplimiento a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en beneficio de la Ciudadanía.

**Objetivo 1:** Realizar oportuna y periódicamente acciones entre los sectores industriales, mercantiles y de servicios, para promover la separación de desechos sólidos entre orgánicos, inorgánicos y residuos sólidos no peligrosos de alto volumen, de la zona “A”.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Ejecutar acciones de recolección de residuos sólidos en la zona “A”, en las tres vertientes: recolección domiciliaria, recolección a empresas y barrido manual.



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

- Gestionar los insumos que, en materia de residuos sólidos competen al área, así como los vehículos de su zona.
- Realizar recorridos programados para supervisar las acciones institucionales de los servicios en el área de su competencia.
- Programar cuadrillas para atender las ordenes derivadas de la demanda ciudadana y de acciones extraordinarias del área de su competencia.
- Ejecutar acciones en conjunto con la Coordinación de Desarrollo Sustentable y las Direcciones Territoriales y demás dependencias, para promover la separación de residuos orgánicos e inorgánicos.
- Realizar jornadas y campañas masivas de limpieza, previa coordinación con las Direcciones Territoriales y demás dependencias, para erradicar y controlar los tiros clandestinos y evitar la creación de zonas oscuras.
- Consolidar las rutas de recolección domiciliaria en el área de su competencia, a fin de cubrir las necesidades de la comunidad.
- Asegurar la comunicación permanente con el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) para atender la solicitud de servicios e integrar el resultado de los trabajos, a través del sistema establecido.
- Ejecutar las actividades necesarias para la implementación de las Líneas de Acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal aplicables para la Delegación Iztapalapa.

**XXIV.** - La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En relación con los artículos 42 y 73 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 42.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, misma que será notificada en forma personal a los proveedores.

**Artículo 73. -** Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

...

**III.** El cumplimiento de los contratos, con un importe máximo del 15% del total del contrato sin considerar cualquier contribución.

En este sentido usted [REDACTED], entonces [REDACTED] [REDACTED] omitió proporcionar a la Coordinación de Adquisiciones para que a su vez remitiera a la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa con motivo de la Auditoría 08 J, Clave 210 denominada "Adquisiciones", el soporte documental de los entregables señalados en la cláusula primera del contrato número IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 (Servicio de desembarque de escombro (limpio), con los que acreditara la realización de los trabajos objeto del contrato antes mencionado, así mismo no se acreditó el cobro de la garantía al proveedor, quedando un importe pendiente de recuperar de \$466,343.75, correspondiente a la garantía de incumplimiento.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

*La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

*(Lo resaltado es propio de esta autoridad)*

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIÓN  
DEL CIUDADANO [REDACTED]**

El ciudadano [REDACTED], en el desahogo de la audiencia de ley correspondiente, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó:

*"...Suponiendo sin conceder, que el compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que el Órgano Interno de Control en Iztapalapa debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho..."*

*"...niego lisa y llanamente que exista elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que se regulan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las supuestas imputaciones en contra de mi persona, las cuales se combaten a continuación:*

1.-El área solicitante de los servicios fue la [REDACTED] a través de la Coordinación de Imagen Urbana, la cual fue turnada a la Coordinación Administrativa de Servicios Urbanos con la requisición número 0658 de fecha 20 de junio de 2016.

2.- En ningún momento la [REDACTED] y mi superior, la Coordinación de Imagen Urbana recibieron notificación alguna sobre dicha requisición o sobre el estado que guardaba.

3.- En ningún momento la Coordinación Administrativa de Servicios Urbanos como área responsable hizo llegar a mi superior, la Coordinación de Imagen Urbana la Requisición debidamente firmada y autorizada.

4.- Al no existir tanto para mi superior, la Coordinación de Imagen Urbana y para el suscrito, que ostentaba el cargo de [REDACTED] la requisición autorizada sobre el supuesto contrato **IZTP/DGA/AD-C30/246/2016**, ambos nos encontramos en la imposibilidad de proporcionar la documentación que acreditara el cumplimiento de una requisición y contrato que fueron inexistentes y nunca se ejecutó.

Lo anteriormente plasmado se acredita con el oficio CIU/1804/17 de fecha 14 de septiembre de 2017, signado por el entonces Coordinador de Imagen Urbana y dirigido a la Coordinación de Adquisiciones informando que el contrato IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 no fue autorizado ni asignado a dicha Coordinación de Imagen Urbana, el cual obra en los archivos de dicha Coordinación y por lo mismo, no pueden ser exhibidas en este acto, por tal motivo se solicita a ese Órgano Interno de Control a su cargo, que por su conducto, sean requeridas a la Unidad Administrativa citada, y que en su momento procedimental oportuno, se proceda a su análisis y valoración correspondiente.

Así también se acredita con el oficio CIU/1984/17 de fecha 11 de octubre de 2017, signado por el entonces Coordinador de Imagen Urbana y dirigido a la Coordinación de Adquisiciones mediante el cual se describe la inexistencia del contrato **IZTP/DGA/AD-C30/246/2016** para [REDACTED] y la Coordinación de Imagen Urbana el cual obra en los archivos de dicha Coordinación y por lo mismo, no pueden ser exhibidas en este acto, por tal motivo se solicita a ese Órgano Interno de Control a su cargo, que por su conducto, sean requeridas a la Unidad Administrativa citada, y que en su momento procedimental oportuno, se proceda a su análisis y valoración



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

correspondiente.

De igual forma sirve de sustento el oficio RRSZB/0252/18 de fecha 27 de marzo de 2018 signado por el suscrito y dirigido a la Coordinación de Adquisiciones informando de la minuta realizada en la reunión celebrada el 21 de marzo de 2018 mediante la cual se atendió el citatorio girado a la empresa CONCRETOS RECICLADOS S.A DE C.V., quien supuestamente fue el prestador de servicios en el contrato **IZTP/DGA/AD-C30/246/2016** y en la cual se asentó lo siguiente:

#### MINUTA

En la Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, siendo las trece horas del día 21 de marzo del año 2018, se reunieron en la Jefatura de Unidad Departamental de Recolección de Residuos Sólidos Zona "B", ubicada en calle Canal de Río Churubusco esquina Eje 6 Sur, colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09410, CDMX, el C. [REDACTED] el Lic. [REDACTED] Apoderado General de la empresa Concretos Reciclados S.A. de C.V., el C. [REDACTED], Coordinador de Imagen Urbana y el C. [REDACTED] en representación del C. [REDACTED], L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, con motivo del citatorio girado mediante oficio RRSZB/0226/2018, en el cual se solicita la presencia del Apoderado General de la empresa antes mencionada, a efecto de que presente la documentación que acredite la vigencia del contrato administrativo **IZTP/DGA/AD-C30/246/2016**.

#### CONCLUSIONES

1.- El apoderado General de la empresa manifiesta que una vez realizada una revisión exhaustiva en los servicios documentales de la empresa que representa, NO se encontró ningún documento que acredite la prestación del servicio mediante el contrato administrativo **IZTP/DGA/AD-C30/246/2016**.

La cual fue firmada de conformidad al calce y al margen por los que intervinieron en la realización de dicha reunión, la cual obra en los archivos de la Coordinación de Imagen Urbana por tal motivo se solicita a ese Órgano Interno de Control a su cargo, que por su conducto, sean requeridas a la Unidad Administrativa citada, y que en su momento procedimental oportuno, se proceda a su análisis y valoración correspondiente.

Asentado lo anterior, niego lisa y llanamente que exista elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que se regulan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto ese Órgano Interno de Control deberá abstenerse de sancionar al suscrito y dictar resolución no sancionatoria, sin embargo al encontrarnos en una situación caprichosa por parte de ese Órgano Interno de Control y decidiera dictar resolución sancionatoria me apegó al beneficio consagrado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y abstenerse por esta única ocasión de sancionar al suscrito, por así proceder conforme a derecho.

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió:

"...1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, numero OIC/IZP/D/286/2019 instaurado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa de la suscrita, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito.

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos de la suscrita y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito.

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el oficio CIU/1804/17 de fecha 14 de septiembre de 2017, signado por el entonces coordinador de Imagen Urbana y dirigido a la Coordinación de Adquisiciones informando que el contrato **IZTP/DGA/AD-C30/246/2016** no fue autorizado ni asignado a dicha Coordinación de Imagen Urbana, el cual obra en los archivos de dicha Coordinación y por lo mismo, no pueden ser exhibidas en este acto, por tal motivo se solicita a ese Órgano Interno de Control a su cargo, que por su conducto, sean requeridas a la Unidad Administrativa citada, y que en su momento procedimental oportuno, se proceda a su análisis y valoración correspondiente.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el oficio CIU/1984/17 de fecha 11 de octubre de 2017, signado por el entonces coordinador de Imagen Urbana y dirigido a la Coordinación de Adquisiciones mediante el cual se describe la inexistencia del contrato **IZTP/DGA/AD-C30/246/2016** para la Jefatura [REDACTED] y la Coordinación de Imagen Urbana, el cual obra en los archivos de dicha Coordinación y por lo mismo, no pueden ser exhibidas en este acto, por tal motivo se solicita a ese Órgano Interno de Control a su cargo, que por su conducto, sean requeridas a la Unidad Administrativa citada, y que en su momento procedimental oportuno, se proceda a su análisis y valoración correspondiente.

**5.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el oficio RRSZB/0252/18 de fecha 27 de marzo de 2018, signado por el suscrito y dirigido a la Coordinación de Adquisiciones informando de la minuta realizada en la reunión celebrada el día 21 de marzo de 2018 mediante la cual se atendió el citatorio girado a la empresa CONCRETOS RECICLADOS S.A. DE C.V. quien supuestamente fue el prestador de servicios en el contrato **IZTP/DGA/AD-C30/246/2016**, el cual obra en los archivos de dicha Coordinación y por lo mismo, no pueden ser exhibidas en este acto, por tal motivo se solicita a ese Órgano Interno de Control a su cargo, que por su conducto, sean requeridas a la Unidad Administrativa citada, y que en su momento procedimental oportuno, se proceda a su análisis y valoración correspondiente...”

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó:

“...En vías de alegatos me permito ratificar todos y cada uno de los contenidos en mi escrito de declaración, que presenté en esta audiencia de ley, solicitándose me tengan por reproducidos en este acto, como si a la letra se insertasen textualmente, adicionalmente me permito alegar que el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, tiene su origen en una auditoría, en la cual ese Órgano Interno de Control omitió hacer de mi conocimiento el resultado de la misma, ya que en ningún momento me fue requerida información alguna por el mismo, siendo que siempre se realizó por salvoconducto de la Dirección General de Administración de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo cual la información que pudo ser enviada por la misma, en ningún momento se pudiera corroborar que fue la misma que el área que entonces representaba fuera la correcta o completa con el objeto de lograr subsanar las citadas observaciones, tal situación provocó que se violaran en mi perjuicio las más elementales garantías constitucionales, como son las formalidades esenciales del procedimiento, provocando con ello, que se me dejara en estado de indefensión, situaciones que vienen a viciar el procedimiento en que se actúa y los actos viciados deben declararse nulos y reitero nuevamente argumentar en forma de conclusión, que tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

*estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que el Órgano Interno de Control en Iztapalapa debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho.*

Siendo así, que en su declaración manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época  
Registro: 180262  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXI.3o. J/9  
Página: 2260*

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

*La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

*ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.*

*Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.*

*Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.*

*Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.*

*Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.*

*Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

A la declaración del servidor público involucrado se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “el Código Federal”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente:

Mediante el oficio citatorio **OICAI/01630/2019**, del diez de julio de dos mil diecinueve, se le hizo saber al ciudadano [REDACTED], que bajo el cargo [REDACTED]

[REDACTED] **OMITIÓ** proporcionar a la Coordinación de Adquisiciones para que a su vez remitiera a la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa con motivo de la Auditoria 08 J, Clave 210 denominada “Adquisiciones”, el soporte documental de los entregables señalados en la cláusula primera del contrato número IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 (Servicio de desembarque de escombros (limpio)), con los que acreditará la realización de los trabajos objeto del contrato antes mencionado, así mismo no se acreditó el cobro de la garantía al proveedor, quedando un importe pendiente de recuperar de \$466,343.75, correspondiente a la garantía de cumplimiento, por lo cual **omitió** cumplir con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII en relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de la Unidad Departamental de Residuos Sólidos Zona B, del Manual Administrativo de



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

Iztapalapa con registro número MA-13/100715-OPA-IZTAP-11/2011, así como la declaración 1.7 y cláusula octava del contrato IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 (Servicio de desembarque de escombros (limpio) y fracción XXIV, relacionada con los artículos 42 y 73 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por tanto, se presumió acredita que en su carácter de [REDACTED]

*“...OMITIÓ cumplir con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII en relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de la Unidad Departamental de Residuos Sólidos Zona B, del Manual Administrativo de Iztapalapa con registro número MA-13/100715-OPA-IZTAP-11/2011, así como la declaración 1.7 y cláusula octava del contrato IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 (Servicio de desembarque de escombros (limpio) y fracción XXIV, relacionada con los artículos 42 y 73 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal...”*

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**Fracción XXII.** Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Jefatura de la Unidad Departamental de Residuos Sólidos Zona B del Manual Administrativo de Iztapalapa con registro número MA-13/100715-OPA-IZTAP-11/2011, que a la letra dice:

**Puesto:** *Jefatura de Unidad Departamental de Recolección de Residuos Sólidos Zona “B”.*

**Misión:** *Ejecutar el servicio de recolección de residuos sólidos separados, en cumplimiento a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en beneficio de la Ciudadanía.*

**Objetivo 1:** *Realizar oportuna y periódicamente acciones entre los sectores industriales, mercantiles y de servicios, para promover la separación de desechos sólidos entre orgánicos, inorgánicos y residuos sólidos no peligrosos de alto volumen, de la zona “A”.*

*Funciones vinculadas al objetivo 1:*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

- *Ejecutar acciones de recolección de residuos sólidos en la zona "A", en las tres vertientes: recolección domiciliaria, recolección a empresas y barrido manual.*
- *Gestionar los insumos que, en materia de residuos sólidos competen al área, así como los vehículos de su zona.*
- *Realizar recorridos programados para supervisar las acciones institucionales de los servicios en el área de su competencia.*
- *Programar cuadrillas para atender las ordenes derivadas de la demanda ciudadana y de acciones extraordinarias del área de su competencia.*
- *Ejecutar acciones en conjunto con la Coordinación de Desarrollo Sustentable y las Direcciones Territoriales y demás dependencias, para promover la separación de residuos orgánicos e inorgánicos.*
- *Realizar jornadas y campañas masivas de limpieza, previa coordinación con las Direcciones Territoriales y demás dependencias, para erradicar y controlar los tiros clandestinos y evitar la creación de zonas oscuras.*
- *Consolidar las rutas de recolección domiciliaria en el área de su competencia, a fin de cubrir las necesidades de la comunidad.*
- *Asegurar la comunicación permanente con el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) para atender la solicitud de servicios e integrar el resultado de los trabajos, a través del sistema establecido.*
- *Ejecutar las actividades necesarias para la implementación de las Líneas de Acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal aplicables para la Delegación Iztapalapa.*

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

En relación con los artículos 42 y 73 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 42.-** *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, misma que será notificada en forma personal a los proveedores.*

**Artículo 73. -** *Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:*

...

*III. El cumplimiento de los contratos, con un importe máximo del 15% del total del contrato sin considerar cualquier contribución.*

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:

**A)** oficio OICAI/SAOACI/10/2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y anexos signado por el Lic. Telésforo Miranda Chávez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Alcaldía de Iztapalapa, mediante el cual hace de conocimiento la documentación remitida para que se inicie la investigación conducente derivado de la falta de atención a la recomendación correctiva 2 de la Observación 03 de la Auditoría 08 J, Clave 210 denominada "Adquisiciones" de la entonces Delegación Iztapalapa;



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

por actos que pudiesen constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa-----

B) Reporte de seguimiento de observaciones de auditoría 08-J Clave 210 denominada "Adquisiciones", observación 03, año/Trimestre 2017/03, y de la cual se desprende el incumplimiento a la medida correctiva 2 de la Observación 03, por parte de la [REDACTED] a cargo de la C. [REDACTED] y la [REDACTED] a cargo del C. [REDACTED]-----

C) Contratos IZTP/DGA/AD/228/2016 (Servicio de rotulación de bardas para difusión), IZTP/DGA/AD/330/2016 (Servicio de monitoreo y análisis de información en medios de comunicación masiva) y IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 (Servicio de desembarque de escombros (limpio)).-----

D) Oficio C.A./001/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, dirigido a la Licenciada [REDACTED] y suscrito por el Coordinador de Adquisiciones, mediante el cual le solicita presentar los entregables señalados en la cláusula primera de los contratos IZTP/DGA/AD/228/2016 (Servicio de rotulación de bardas para difusión), IZTP/DGA/AD/330/2016 (Servicio de monitoreo y análisis de información en medios de comunicación masiva), esto con motivo de la práctica de la auditoría número 08-J Clave 210 denominada "Adquisiciones".-----

E) Oficio C.A./020/2018 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano [REDACTED] y suscrito por el Coordinador de Adquisiciones, mediante el cual solicita se le informe si el prestador de servicios CONCRETOS RECICLADOS, S.A. DE C.V., dio cumplimiento en tiempo y forma al contrato administrativo IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 (Servicio de desembarque de escombros (limpio)), anexando copia de la documentación que así lo acredite, esto con motivo de la práctica de la auditoría número 08-J Clave 210 denominada "Adquisiciones".-----

F) Oficio C.A./042/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinación de Adquisiciones y recibido en este Órgano Interno de Control en fecha 17 de enero de 2018, mediante el cual proporciona en calidad de avance la atención a las observaciones 01, 02 y 03, de la auditoría número 08J, clave210 "Adquisiciones" al ejercicio fiscal 2016.-----

Previo estudio realizado a la declaración del servidor público involucrado así como a las pruebas ofrecidas, se tiene que si bien es cierto en el oficio OICAI/SAOACI/10/2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y anexos signado por el Lic. Telésforo Miranda Chávez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Alcaldía de



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

Iztapalapa, se informa la presunta falta de atención a la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría 08 J, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correlacionado al Reporte de seguimiento de observaciones de auditoría 08-J Clave 210 denominada "Adquisiciones", observación 03, año/Trimestre 2017/03, y de la cual se desprende el incumplimiento a la recomendación correctiva 2 de la Observación 03, por parte de la [REDACTED] a cargo de la C. [REDACTED] y la [REDACTED] a cargo del C. [REDACTED]. se llega a la conclusión que los entonces servidores públicos dieron respuesta en tiempo y forma a la Coordinación de Adquisiciones, misma que no envió a este Órgano Interno de Control dicha información, determinación que se sustenta en lo siguiente:

a) Por oficio CIU/1804/17 de fecha 14 de septiembre de 2017, signado por el entonces Coordinador de Imagen Urbana se informó a la Coordinación de Adquisiciones que el contrato IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 no fue autorizado ni asignado a dicha Coordinación de Imagen Urbana, el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa y con sello de recepción en la Coordinación de Adquisiciones de fecha 14 de septiembre de 2017, documental ofrecida como prueba por el C. [REDACTED].

b) Por oficio CIU/1984/17 de fecha 11 de octubre de 2017, signado por el entonces Coordinador de Imagen Urbana, se informó a la Coordinación de Adquisiciones la inexistencia del contrato IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 para la [REDACTED] y la Coordinación de Imagen Urbana, el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa y con sello de recepción en la Coordinación de Adquisiciones de fecha 13 de octubre de 2017, documental ofrecida como prueba por el C. [REDACTED].

c) Por oficio RRSZB/0252/18 de fecha 27 de marzo de 2018, signado por el C. [REDACTED], se informó a la Coordinación de Adquisiciones sobre la minuta realizada en la reunión celebrada el día 21 de marzo de 2018 mediante la cual se atendió el citatorio girado a la empresa CONCRETOS RECICLADOS S.A. DE C.V. quien supuestamente fue el prestador de servicios en el contrato IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 y en la cual se asentó que el apoderado General de la empresa manifestó que una vez realizada una revisión exhaustiva en los servicios documentales de la empresa que representa, NO se encontró ningún documento que acredite la prestación del servicio mediante el contrato administrativo IZTP/DGA/AD-C30/246/2016.

Por lo tanto, de las constancias que obran en autos y de lo anteriormente expuesto es de hacer notar que el contenido del oficio C.A./042/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinación de Adquisiciones y recibido en este Órgano Interno de Control en fecha 17 de enero de 2018, mediante el cual proporciona en calidad de avance la



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

atención a las observaciones 01, 02 y 03, de la auditoría número 08J, clave210 “Adquisiciones” al ejercicio fiscal 2016, no proporciona información veraz y fidedigna de los avances en la solventación en específico lo que corresponde a la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría 08 J, con clave 210 denominada “Adquisiciones”, así mismo como lo manifiesta el compareciente, nunca fue requerido por este Órgano Interno de Control de manera personal a modo de presentar los documentos resarcitorios con motivo de dicha auditoría, como se puede observar en el Reporte de seguimiento de observaciones de auditoría 08-J Clave 210 denominada “Adquisiciones”, observación 03, año/Trimestre 2017/03, y de la cual se desprende el incumplimiento a la correctiva 2 de la Observación 03, por parte de la [REDACTED] a cargo de la C. [REDACTED] y la [REDACTED] a cargo del C. [REDACTED], documentación de la cual no se advierte la firma de los ahora indiciados los CC. [REDACTED], por lo tanto la información contenida en el oficio C.A./042/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho y la que pudiera haber sido aportada por la COORDINACIÓN DE ADQUISICIONES en el desarrollo de la auditoría 08-J Clave 210 denominada “Adquisiciones” no puede dársele valor probatorio para atribuir responsabilidad, debido a que no aporta elementos de prueba reales por los motivos que han quedado acreditados anteriormente, por lo tanto para este Órgano Interno de Control no le es dable y se abstiene de imponer una sanción al C. [REDACTED]

Luego entonces, resulta evidente que del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio al no existir medio de convicción alguno con el cual se pueda atribuir irregularidad con motivo del desempeño del servicio público.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época  
Registro: 174326  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Agosto de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 100/2006  
Página: 1667*

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

*normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

*Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: MakawiStaines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.*

En consecuencia, al no haberse acreditado los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano [REDACTED], por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano [REDACTED] una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el ciudadano [REDACTED], **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se le imputan.



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

*“Registro No. 185655,  
Localización: Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Octubre de 2002,  
Página: 473,  
Tesis: 2a. CXXVIII/2002,  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

*Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al ciudadano [REDACTED].

**B.2)** Por lo que hace al segundo elemento consistente en demostrar si la ciudadana [REDACTED] en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "la Ley de la



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces que a la precitada, conforme al oficio OICAI/01629/2019 del diez de julio de dos mil diecinueve, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de [REDACTED] lo siguiente:

"Usted [REDACTED] entonces [REDACTED] se le atribuye la probable responsabilidad por **omitir** proporcionar a la Coordinación de Adquisiciones para que a su vez remitiera a la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa con motivo de la Auditoría 08 J, Clave 210 denominada "Adquisiciones", el soporte documental de los entregables señalados en la cláusula primera de los contratos números IZTP/DGA/AD/228/2016 (Servicio de rotulación de bardas para difusión) e IZTP/DGA/AD/330/2016 (Servicio de monitoreo y análisis de información en medios de comunicación masiva) con los que acreditara la realización de los trabajos objeto de los contratos antes mencionados, así mismo no se acreditó el cobro de la garantía al proveedor, quedando un importe pendiente de recuperar de \$266,379.31 y \$206,896.55 respectivamente, correspondiente a la garantía de incumplimiento, por lo cual se presume que **omitió** cumplir con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII en relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Comunicación Social del Manual Administrativo de Iztapalapa con registro número MA-13/100715-OPA-IZTAP-11/2011, así como la declaración 1.7 y cláusula octava del contrato IZTP/DGA/AD/228/2016 (Servicio de rotulación de bardas para difusión) y declaración 1.7 y cláusula octava del contrato IZTP/DGA/AD/330/2016 (Servicio de monitoreo y análisis de información en medios de comunicación masiva) y fracción XXIV, relacionada con los artículos 42 y 73 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal:

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

En relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Comunicación Social del Manual Administrativo de Iztapalapa con registro número MA-13/100715-OPA-IZTAP-11/2011, que a la letra dice:

**Puesto:** Coordinación de Comunicación Social.



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

**Misión:** Planear, diseñar y establecer las rutas de la comunicación, así como el flujo de la información entre las distintas áreas de la Delegación, para ofrecer a la comunidad información oportuna y veraz sobre los temas de interés para las y los Ciudadanos.

**Objetivo 1:** Formular e implementar estrategias de difusión continuamente con el fin de establecer lazos de comunicación con los distintos sectores de la población. Así como informar y asesorar a las distintas áreas de la Delegación, para lograr un adecuado uso de la imagen institucional de Gobierno Delegacional.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Dar seguimiento a través de los medios de comunicación y difusión, a la agenda del Gobierno Delegacional y mantener óptima y oportunamente informados al C. Jefe Delegacional y a los titulares de las Direcciones Generales y Territoriales sobre el desempeño de su gestión.
- Vincular al C. Jefe Delegacional y a los servidores públicos de la Delegación con los medios de comunicación, para que ofrezcan información oportuna y veraz sobre los temas de la agenda institucional y sistémica.
- Captar la demanda ciudadana que se expresa a través de los medios de comunicación y turnarla a las áreas correspondientes para su atención y resolución.
- Definir conjuntamente con el C. Jefe Delegacional las políticas informativas del gobierno delegacional y atender las necesidades de información requeridas por los medios de comunicación.
- Formular e implementar estrategias de difusión local que permitan a la ciudadanía vigilar el adecuado desempeño del Gobierno Delegacional.
- Asesorar a las diferentes áreas de la Delegación y a las Direcciones Territoriales, en el diseño de sus estrategias e instrumentos de difusión de los servicios, acciones, programas y campañas que desarrollan.
- Informar y asesorar a las áreas internas de la Delegación sobre la normatividad y procedimientos en materia de comunicación social y difusión, establecidos por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal.
- Integrar el banco de imagen fotográfica y video gráfica de la Delegación; el archivo de impresos y publicaciones; así como la memoria periodística de la gestión delegacional.
- Diseñar programas y campañas de difusión sobre las acciones de gobierno bajo los criterios de rendición de cuentas y transparencia de la gestión.
- Analizar y evaluar la información difundida en los medios de comunicación, en lo referente a las acciones del Gobierno Delegacional.
- Brindar información a los medios de comunicación conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
- Planear, diseñar y coordinar la ejecución de acciones que faciliten la interacción y el flujo informativo entre la Coordinación de Comunicación Social y las diversas áreas delegacionales.
- Diseñar y coordinar las actividades necesarias para la implementación de las líneas de Acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal aplicables para la Delegación Iztapalapa.

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En relación a los artículos 42 y 73 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 42.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, previa aplicación de las penas convencionales correspondientes hasta por el monto de la garantía de



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

*cumplimiento, podrán rescindir administrativamente los contratos y hacer efectivas las garantías respectivas, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, misma que será notificada en forma personal a los proveedores.*

**Artículo 73.** - *Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:*

...

**III.** *El cumplimiento de los contratos, con un importe máximo del 15% del total del contrato sin considerar cualquier contribución.*

*En este sentido, usted [REDACTED], entonces [REDACTED] omitió proporcionar a la Coordinación de Adquisiciones para que a su vez remitiera a la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa con motivo de la Auditoría 08 J, Clave 210 denominada "Adquisiciones", el soporte documental de los entregables señalados en la cláusula primera de los contratos números IZTP/DGA/AD/228/2016 (Servicio de rotulación de bardas para difusión) e IZTP/DGA/AD/330/2016 (Servicio de monitoreo y análisis de información en medios de comunicación masiva) con los que acreditara la realización de los trabajos objeto de los contratos antes mencionados, así mismo no se acreditó el cobro de la garantía al proveedor, quedando un importe pendiente de recuperar de \$266,379.31 y \$206,896.55 respectivamente, correspondiente a la garantía de incumplimiento.*

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

*La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

*invocado precepto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

*(Lo resaltado es propio de esta autoridad)*

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

## DECLARACIÓN DE LA CIUDADANA [REDACTED]

La ciudadana [REDACTED], en el desahogo de la audiencia de ley correspondiente, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó:

*"...Suponiendo sin conceder, que el compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que el Órgano Interno de Control en Iztapalapa debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho..."*

*"...niego lisa y llanamente que exista elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que se regulan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."*

*... niego lisa y llanamente lo contenido en el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley que nos ocupa y en la cual asienta que soy responsable..."*

*... en virtud de que los trabajos objetos de los contratos fueron realizados por los prestadores de servicios, acción que se demuestra con las recepciones de servicio enviadas al entonces Coordinador de Adquisiciones las cuales contenían anexos correspondientes a los servicios contratados en los contratos IZTP/DGA/AD/228/2016 e IZTP/DGA/AD/330/2016 con el oficio CCS/0571/2017 de fecha veinte de octubre de 2017, el cual deberá obrar en el archivo de la [REDACTED] y similares correspondientes a la comprobación de los*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

*trabajos (los cuales se solicita amablemente a ese OIC pida copia certificada de los oficio y anexos a la [REDACTED]) signado por la suscrita, entonces con la calidad de Coordinadora de área, mediante las cuales se constató la realización de los trabajos, y por lo tanto es importante advertir que nos encontramos en una indebida valoración por parte de los auditores de ese órgano interno de control de las documentales exhibidas en su momento por la suscrita, ya que de no existir lineamientos y normatividad jurídica para la homologación de comprobaciones de servicios realizados por los prestadores de servicios contratados por la entonces delegación, deja a la suscrita en total estado de indefensión ya que dicha valoración se deja a consideración del auditor y no a estricto derecho...*

*...Ahora bien por lo que respecta a que infringí la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...*

*...la cual violatoriamente se relaciona con el manual administrativo de la entonces Delegación Iztapalapa...*

*... es claramente violatorio de mis garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que de la misma en ningún momento se advierte que la suscrita transgredió función alguna vinculada con el puesto de la Coordinación de Comunicación Social ya que no se advierte de las mismas lo que falsamente se me imputa en el citatorio de audiencia de ley...*

*... Es importante aclarar que siempre vigilé el correcto cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos como representante de la Delegación lo cual como anteriormente se quedó plasmado, se corroboro la correcta ejecución de los servicios, lo cual se demuestra con el oficio CCS/057/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, el cual deberá obrar en el archivo de la Coordinación de Comunicación Social y similares correspondientes a la comprobación de los trabajos (los cuales se solicita amablemente a ese OIC pida copia certificada de los oficio y anexos a la [REDACTED]) signado por la suscrita, entonces con la calidad de Coordinadora de área, mediante las cuales se constató la realización de los trabajos, por lo cual la suscrita en ningún momento dejo de supervisar la realización de los servicios, máxime que si no hubiesen sido realizados los mismos, correspondientes a "Servicio de rotulación de bardas para difusión y Servicio de monitoreo y análisis de información en medios de comunicación masiva", por la importancia política y administrativa de los mismos hubiese sido acreedora a una llamada de atención y denunciada a ese Órgano Interno de Control con motivo de mi omisión por mis superiores, lo cual no sucedió...*

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió:

*"...1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, numero OIC/IZP/D/286/2019 instaurado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa de la suscrita, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito.*

*2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos de la suscrita y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito.*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el oficio número CCS/0571/2017, de fecha 20 de octubre de 2017, la cual obra en los archivos de la Coordinación de Comunicación Social y por lo mismo, no pueden ser exhibidas en este acto por la suscrita, por tal motivo se solicita a ese Órgano Interno de Control a su cargo, que por su conducto sean requeridas a la Unidad Administrativa citada, y que en su momento procedimental oportuno, se proceda a su análisis y valoración correspondiente.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en todos y cada uno de los oficios dirigidos a la Coordinación de Adquisiciones referentes a la atención de la auditoría 08 J con clave 210, denominada "Adquisiciones", signados por la suscrita y por medio de las cuales se entregó la comprobación de la realización de los servicios en los contratos IZTP/DGA/AD/228/2016 e IZTP/DGA/AD/330/2016.

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó:

*"...En vías de alegatos me permito ratificar todos y cada uno de los contenidos en mi escrito de declaración, que presenté en esta audiencia de ley, solicitándose me tengan por reproducidos en este acto, como si a la letra se insertasen textualmente, adicionalmente me permito alegar que el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, tiene su origen en una auditoría, en la cual ese Órgano Interno de Control omitió hacer de mi conocimiento el resultado de la misma, ya que en ningún momento me fue requerida información alguna por el mismo, siendo que siempre se realizó por salvoconducto de la Dirección General de Administración de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo cual la información que pudo ser enviada por la misma, en ningún momento se pudiera corroborar que fue la misma que el área que entonces representaba fuera la correcta o completa con el objeto de lograr subsanar las citadas observaciones, tal situación provocó que se violaran en mi perjuicio las más elementales garantías constitucionales, como son las formalidades esenciales del procedimiento, provocando con ello, que se me dejara en estado de indefensión, situaciones que vienen a viciar el procedimiento en que se actúa y los actos viciados deben declararse nulos y reitero nuevamente argumentar en forma de conclusión, que tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que el Órgano Interno de Control en Iztapalapa debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho.*

Siendo así, que en su declaración manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Época: Novena Época  
Registro: 180262  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXI.3o. J/9  
Página: 2260

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

*contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

A la declaración del servidor público involucrado se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "el Código Federal", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente:

Mediante el oficio citatorio **OICAI/01629/2019**, del diez de julio de dos mil diecinueve, se le hizo saber a la ciudadana [REDACTED], que bajo el cargo de [REDACTED] **OMITIÓ** proporcionar a la Coordinación de Adquisiciones para que a su vez remitiera a la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa con motivo de la Auditoria 08 J, Clave 210 denominada "Adquisiciones", el soporte documental de los entregables señalados en la cláusula primera de los contratos números IZTP/DGA/AD/228/2016 (Servicio de rotulación de bardas para difusión) e IZTP/DGA/AD/330/2016 (Servicio de monitoreo y análisis de información en medios de comunicación masiva) con los que acreditara la realización de los trabajos objeto de los contratos antes mencionados, así mismo no se acreditó el cobro de la garantía al proveedor, quedando un importe pendiente de recuperar de \$266,379.31 y \$206,896.55 respectivamente, correspondiente a la garantía de incumplimiento.

Por tanto, se presumió que en su carácter de [REDACTED]

*"...OMITIÓ cumplir con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII en relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Comunicación Social del Manual Administrativo de Iztapalapa con registro número MA-13/100715-OPA-IZTAP-11/2011, así como la declaración 1.7 y cláusula octava del contrato IZTP/DGA/AD/228/2016 (Servicio de rotulación de bardas para difusión) y declaración 1.7 y cláusula octava del contrato IZTP/DGA/AD/330/2016 (Servicio de monitoreo y análisis de información en medios de comunicación masiva) y fracción XXIV, relacionada con los artículos 42 y 73 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal..."*

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**Fracción XXII.** En la hipótesis de: abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En relación con las funciones vinculadas al objetivo 1 de la Coordinación de Comunicación Social del Manual Administrativo de Iztapalapa con registro número MA-13/100715-OPA-IZTAP-11/2011, que a la letra dice:

**Puesto:** *Coordinación de Comunicación Social.*

**Misión:** *Planear, diseñar y establecer las rutas de la comunicación, así como el flujo de la información entre las distintas áreas de la Delegación, para ofrecer a la comunidad información oportuna y veraz sobre los temas de interés para las y los Ciudadanos.*

**Objetivo 1:** *Formular e implementar estrategias de difusión continuamente con el fin de establecer lazos de comunicación con los distintos sectores de la población. Así como informar y asesorar a las distintas áreas de la Delegación, para lograr un adecuado uso de la imagen institucional de Gobierno Delegacional.*

*Funciones vinculadas al objetivo 1:*

- *Dar seguimiento a través de los medios de comunicación y difusión, a la agenda del Gobierno Delegacional y mantener optima y oportunamente informados al C. Jefe Delegacional y a los titulares de las Direcciones Generales y Territoriales sobre el desempeño de su gestión.*
- *Vincular al C. Jefe Delegacional y a los servidores públicos de la Delegación con los medios de comunicación, para que ofrezcan información oportuna y veraz sobre los temas de la agenda institucional y sistémica.*
- *Captar la demanda ciudadana que se expresa a través de los medios de comunicación y turnarla a las áreas correspondientes para su atención y resolución.*
- *Definir conjuntamente con el C. Jefe Delegacional las políticas informativas del gobierno delegacional y atender las necesidades de información requeridas por los medios de comunicación.*
- *Formular e implementar estrategias de difusión local que permitan a la ciudadanía vigilar el adecuado desempeño del Gobierno Delegacional.*
- *Asesorar a las diferentes áreas de la Delegación y a las Direcciones Territoriales, en el diseño de sus estrategias e instrumentos de difusión de los servicios, acciones, programas y campañas que desarrollan.*
- *Informar y asesorar a las áreas internas de la Delegación sobre la normatividad y procedimientos en materia de comunicación social y difusión, establecidos por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal.*
- *Integrar el banco de imagen fotográfica y video grafica de la Delegación; el archivo de impresos y publicaciones; así como la memoria periodística de la gestión delegacional.*
- *Diseñar programas y campañas de difusión sobre las acciones de gobierno bajo los criterios de rendición de cuentas y transparencia de la gestión.*
- *Analizar y evaluar la información difundida en los medios de comunicación, en lo referente a*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

las acciones del Gobierno Delegacional.

- Brindar información a los medios de comunicación conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
- Planear, diseñar y coordinar la ejecución de acciones que faciliten la interacción y el flujo informativo entre la Coordinación de Comunicación Social y las diversas áreas delegacionales.
- Diseñar y coordinar las actividades necesarias para la implementación de las líneas de Acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal aplicables para la Delegación Iztapalapa.

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En relación con los artículos 42 y 73 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 42.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, previa aplicación de las penas convencionales correspondientes hasta por el monto de la garantía de cumplimiento, podrán rescindir administrativamente los contratos y hacer efectivas las garantías respectivas, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, misma que será notificada en forma personal a los proveedores.

**Artículo 73.** - Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

...

**III.** El cumplimiento de los contratos, con un importe máximo del 15% del total del contrato sin considerar cualquier contribución.

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:

**A)** oficio OICAI/SAOACI/10/2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y anexos signado por el Lic. Telésforo Miranda Chávez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Alcaldía de Iztapalapa, mediante el cual hace de conocimiento la documentación remitida para que se inicie la investigación conducente derivado de la falta de atención a la recomendación correctiva 2 de la Observación 03 de la Auditoría 08 J, Clave 210 denominada "Adquisiciones" de la entonces Delegación Iztapalapa; por actos que pudiesen constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa.-----

**B)** Reporte de seguimiento de observaciones de auditoría 08-J Clave 210 denominada "Adquisiciones", observación 03, año/Trimestre 2017/03, y de la cual se desprende el incumplimiento a la correctiva 2 de la Observación 03, por parte de [REDACTED] a cargo de la C. [REDACTED] y la [REDACTED] a cargo del C. [REDACTED].-----

**C)** Contratos IZTP/DGA/AD/228/2016 (Servicio de rotulación de bardas para difusión), IZTP/DGA/AD/330/2016 (Servicio de monitoreo y análisis de información en medios de comunicación masiva) y IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 (Servicio de desembarque de



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

escombro (limpio).-----

D) Oficio C.A./001/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, dirigido a la Licenciada [REDACTED] y suscrito por el Coordinador de Adquisiciones, mediante el cual le solicita presentar los entregables señalados en la cláusula primera de los contratos IZTP/DGA/AD/228/2016 (Servicio de rotulación de bardas para difusión), IZTP/DGA/AD/330/2016 (Servicio de monitoreo y análisis de información en medios de comunicación masiva), esto con motivo de la práctica de la auditoria número 08-J Clave 210 denominada "Adquisiciones".-----

E) Oficio C.A./020/2018 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano [REDACTED] y suscrito por el Coordinador de Adquisiciones, mediante el cual solicita se le informe si el prestador de servicios CONCRETOS RECICLADOS, S.A. DE C.V., dio cumplimiento en tiempo y forma al contrato administrativo IZTP/DGA/AD-C30/246/2016 (Servicio de desembarque de escombro (limpio), anexando copia de la documentación que así lo acredite, esto con motivo de la práctica de la auditoria número 08-J Clave 210 denominada "Adquisiciones".-----

F) Oficio C.A./042/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinación de Adquisiciones y recibido en este Órgano Interno de Control en fecha 17 de enero de 2018, mediante el cual proporciona en calidad de avance la atención a las observaciones 01, 02 y 03, de la auditoria número 08J, clave 210 "Adquisiciones" al ejercicio fiscal 2016.-----

Previo estudio realizado a la declaración de la servidora pública involucrada así como a las pruebas ofrecidas, se tiene que si bien es cierto en el oficio OICAI/SAOACI/10/2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y anexos signado por el Lic. Telésforo Miranda Chávez, Subdirector de Auditoria Operativa, Administrativa y Control Interno en la Alcaldía de Iztapalapa, se informa la presunta falta de atención a la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoria 08 J, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correlacionado al Reporte de seguimiento de observaciones de auditoría 08-J Clave 210 denominada "Adquisiciones", observación 03, año/Trimestre 2017/03, y de la cual se desprende el incumplimiento a la correctiva 2 de la Observación 03, por parte de [REDACTED] a cargo de la C. [REDACTED] y la [REDACTED] a cargo del C. [REDACTED], se llega a la conclusión que los entonces servidores públicos dieron respuesta en tiempo y forma a la Coordinación de Adquisiciones, misma que no envió a este Órgano Interno de Control dicha información, determinación que se sustenta en lo siguiente:

a) Por oficio CCS/0571/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, signado por la C. [REDACTED]



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

██████████ con la calidad de entonces ██████████ se envió copia de las recepciones de servicio que acreditaban el cumplimiento de la prestación de servicios de los contratos IZTP/DGA/AD/228/2016 e IZTP/DGA/AD/330/2016.

Ahora bien de las constancias que obran en autos y de anteriormente expuesto es de hacer notar que el contenido del oficio C.A./042/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinación de Adquisiciones y recibido en este Órgano Interno de Control en fecha 17 de enero de 2018, mediante el cual proporciona en calidad de avance la atención a las observaciones 01, 02 y 03, de la auditoría número 08J, clave 210 “Adquisiciones” al ejercicio fiscal 2016, y como anteriormente se mencionó, no proporciona información veraz y fidedigna a este Órgano Interno de Control de los avances en la solventación en específico lo que corresponde a la recomendación correctiva 1 de la observación 03 de la auditoría 08 J, con clave 210 denominada “Adquisiciones”, así mismo como lo manifiesta el compareciente, nunca fue requerido por este Órgano Interno de Control de manera personal a modo de presentar los documentos resarcitorios con motivo de dicha auditoría, como se puede observar en el Reporte de seguimiento de observaciones de auditoría 08-J Clave 210 denominada “Adquisiciones”, observación 03, año/Trimestre 2017/03, y de la cual se desprende el incumplimiento a la correctiva 2 de la Observación 03, por parte de ██████████ a cargo de la C. ██████████ y la ██████████ a cargo del C. ██████████ y de la cual no se advierte la firma de los ahora indiciados los CC. ██████████ y ██████████, por lo tanto la información recaída en el oficio C.A./042/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho y la que pudiera haber sido aportada por la COORDINACIÓN DE ADQUISICIONES en el desarrollo de la auditoría 08-J Clave 210 denominada “Adquisiciones” no puede dársele valor probatorio debido a que no aporta elementos de prueba reales por los motivos que han quedado acreditados anteriormente, por lo tanto para que este Órgano Interno de Control no le es dable y se abstiene de imponer una sanción a la C. ██████████.

Luego entonces que del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época  
Registro: 174326  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Agosto de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

Tesis: P./J. 100/2006  
Página: 1667

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

*Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: MakawiStaines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.*

En consecuencia, al no haberse acreditado los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana [REDACTED] por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

resulta imposible atribuirle a la ciudadana [REDACTED], una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que la ciudadana [REDACTED] **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se le imputan.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos anteriores y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

*“Registro No. 185655,  
Localización: Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Octubre de 2002,  
Página: 473,  
Tesis: 2a. CXXVII/2002,  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

*Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*



Expediente: CI/IZP/D/286/2019

En conclusión, no es dable sancionar en este caso a la ciudadana [REDACTED]

Debido a que de autos no se advirtieron elementos que sustentaran la comisión de las faltas administrativas que les fueron imputadas a los ciudadanos [REDACTED], lo procedente al momento de resolver el presente asunto será que no son responsables administrativamente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, -----

-----  
**RESUELVE**  
-----

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el **Considerando I** de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los ciudadanos [REDACTED], quienes en la época de los hechos que se le atribuye se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución, no son responsables administrativamente.-----

**TERCERO.** **Notifíquese** personalmente la presente resolución en firma autógrafa a los ciudadanos [REDACTED], para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**CUARTO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IVETTE NAIME JAVELLY, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA.**-----

GCCC/ISG